Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_17dp8vu)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_3rdcrjn)

[g) Cierre de instrucción 8](#_26in1rg)

[CONSIDERANDOS 9](#_lnxbz9)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_35nkun2)

[a) Competencia del Instituto 9](#_1ksv4uv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_44sinio)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_2jxsxqh)

[d) Interés legítimo 10](#_z337ya)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_3j2qqm3)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_1y810tw)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_4i7ojhp)

[b) Controversia a resolver 13](#_2xcytpi)

[c) Estudio de la controversia 15](#_1ci93xb)

[d) Conclusión 24](#_3whwml4)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00387/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00282/ALMOJU/IP/2023** y en ella se requirió la siguiente información:

“**1 Almoloya de Juárez cuenta con un área coordinadora de archivos, quien es su titular y cuando asumió el cargo.** 2. En el lapso de trabajo de este funcionario se creó el cuadro clasificador de archivo conforme a la Ley General y Estatal de Archivos, de los Lineamientos para la administración de Archivos del Estado de México. en caso de que se haya creado ,es de carácter público y en caso de que no, ¿cuáles son los motivos por los que no se han hecho?. **3- Almoloya de Juárez cuenta con un comité interdisciplinario para la clasificación de la información. en caso de que no exista ¿por que no se ha creado?** 4. En caso de que no se hayan creado los cuadros de clasificación documental, ¿ a que sanción administrativa sería acreedor el funcionario titular del área coordinadora de archivos?.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente respuesta del Titular del Área Coordinadora de Archivos, con la finalidad de dar atención a su requerimiento.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**CADIDO ALMOLOYA Resp. Sol. 282-23.pdf. –** Archivo que consta de 308 fojas el cual contiene el Catálogo de Disposición Documental del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

**LISTAS DE ASISTENCIA Resp. Sol 282-23.pdf. –** Archivo que contiene un total de 9 fojas con rubros de información de área, nombre, número y correo.

**Resp. Sol 282 -23 2daparte.pdf. –** Oficio firmado por la Titular del área de archivo, mediante el cual otorga respuesta a la pregunta 4 de la solicitud de información.

**Resp. Sol. 282-23.pdf. -** Oficio firmado por la Titular del área de archivo, mediante el cual otorga respuesta a las preguntas realizadas en la solicitud de información.

**NOMBRAMIENTO Sol 282-23.pdf. –** Contiene el nombramiento del titular del área de archivo.

**LINEAMIENTOS ALMOLOYA Resp Sol. 282-23.pdf. –** Archivo que contiene 29 fojas, siendo los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

**APROBACIÓN ACTA DE CREACIÓN GRUPO INTERDISCIPLINARIO Resp. Sol 282-23.pdf. –** Oficio firmado por la Directora de Jurídico, la cual informa el visto bueno en favor del proyecto de acta de integración del grupo interdisciplinario de Almoloya de Juárez.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente 00387/INFOEM/IP/RR/2024 , y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Los funcionarios públicos presentan cédulas, más no el índice como tal. Las cédulas corresponde a información de un archivo histórico más no a las áreas que se presentan en la actualidad en la administración municipal del periodo 2022-2024 Se presenta el documento de aprobación del proyecto del Comité interdisciplinario, más no el comité, por tal motivo no pueden clasificar la información que es reservada, de caracter confidencial y por tanto no se pueden realizar adecuadamente los índices y el cuadro clasificador. Solo se presentan aspectos de la ley de archivos, más no las sanciones por incumplimiento del funcionario público denominado coordinador de Archivos.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Los actores no presentan la información solicitada de manera concreta y precisa, solo presentan lo que consideraría una simulación a su actividad administrativa.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el diez de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y el recurso que nos ocupa se interpuso el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Si cuenta con un área coordinadora de archivos, quien es el titular y cuando asumió el cargo.
2. Si se creó el cuadro clasificador de archivo y en caso de que no, cuales son los motivos.
3. Si cuenta con un comité interdisciplinario para la clasificación de información y en caso de que no, porque no se ha creado
4. Sanción administrativa a la que sería acreedor el titular del área coordinadora de archivo en caso de que no se hayan creado los cuadros de clasificación documental.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular del área de archivo, quien remitió los siguientes documentos:

* El catálogo de disposición documental del Almoloya de Juárez.
* Archivo que contiene un total de 9 fojas de listas de asistencia con rubros de información de área, nombre, número y correo.
* firmado por la Titular del área de archivo, mediante el cual otorga respuesta a la pregunta 4 de la solicitud de información
* Oficio firmado por la Titular del área de archivo, mediante el cual otorga respuesta a las preguntas realizadas en la solicitud de información
* El nombramiento del titular del área de archivo
* Lineamientos para la Administración de Documentos en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
* Oficio firmado por la Directora de Jurídico, la cual informa el visto bueno en favor del proyecto de acta de integración del grupo interdisciplinario de Almoloya de Juárez

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que le entregan información diversa a la que solicitó, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Precisado lo anterior, de una revisión al expediente que no ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que en el apartado de requerimientos; el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área competente, ello atendiendo a las siguientes consideraciones:

El Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*…*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)*

En otras palabras, si se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Atento a lo anterior se advierte que el Titular de Transparencia, realizó el turno de la solicitud de información a área de Coordinación de Archivo, la cual encuentra sus atribuciones en el bando Municipal de Almoloya de Juárez al tenor de lo siguiente:

***TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS***

***CAPITULO ÚNICO***

***Artículo 492.-*** *Se entenderá por área coordinadora de archivos la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de cada sujeto obligado*

De lo anterior, se puede apreciar que el Titular del Área de Archivo es la idónea para proporcionar la información solicitada, pues esta es atinente a información archivística.

Analizado lo anterior, se realiza un cuadro comparativo para verificar la entrega de información y la solicitud para verificar si está debidamente colmada, como se advierte a continuación:

| **Solicitud** | **Respuesta** | **Conclusión** |
| --- | --- | --- |
| 1.-Si cuenta con un área coordinadora de archivos, quien es el titular y cuando asumió el cargo. | Hace entrega del nombramiento del Titular de la Coordinación del área de Archivo. | **COLMA** |
| 2.- Si se creó el cuadro clasificador de archivo y en caso de que no, cuales son los motivos |  | **COLMA PARCIAL** |
| 3- Si cuenta con un comité interdisciplinario para la clasificación de información y en caso de que no, porque no se ha creado |  | **COLMA PARCIAL** |
| 4. Saber la sanción administrativa del Titular de Archivo, en caso de que no se hayan creado los cuadros de clasificación documental. |  | **NO COLMA** |

Primeramente, debe señalarse que **LA PARTE RECURRENTE** no impugnó el total del contenido de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, ello en virtud de que atentos a al requerimiento marcado con el **número 1** no existe inconformidad con la entrega de la información peticionada púes se le entregó el nombramiento del Titular de la Coordinación del área de Archivo; por lo que puede colegirse que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 2** atinente a **si se creó el cuadro clasificador de archivo y en caso de que no, cuáles son los motivos,** se advierte que el Titular del Área de Archivo, informó que se contaba con un 50 por ciento de avance, por ende no se cuenta con esta documental, por ello conviene trae a colación la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios con el fin de verificar la obligatoriedad de contar con este:

***Artículo 4.*** *Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(…)*

*XX.* ***Cuadro General de Clasificación Archivística****: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un Archivo con base en las atribuciones y funciones de cada Sujeto Obligado*

***Artículo 13.*** *Los Sujetos Obligados deberán contar con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:*

***I. Cuadro General de Clasificación Archivística;***

*II. Catálogo de Disposición Documental, y*

*III. Inventarios Documentales.*

*La estructura del Cuadro General de Clasificación Archivística atenderá los niveles de Fondo Documental, Sección y Serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales serán identificados mediante una clave alfanumérica.*

Como se puede advertir, existe fuente obligacional que constriñe al SUJETO OBLIGADO contar con el cuadro de clasificación, por ello al no tenerlo debió llevar a cabo un Acuerdo de Inexistencia en donde acreditara los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos antes citados, como lo señala la ley en comento en su artículo 170:

***Artículo 170****. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” [Sic]*

Así que, debió haber señalado las razones detalladas con modo tiempo y lugar, del porqué la información solicitada no obra en sus archivos. Situación que no ocurre pues solo existe un pronunciamiento simple por parte del servidor público habilitado

Sirve de sustento el Criterio 04/19 de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa sobre lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. “*

En atención a lo anterior, para poder dar certeza a los solicitantes y con ello satisfacer el derecho de acceso a la información, el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que, al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos.

Relativo a la segunda parte de este requerimiento que versa de la siguiente manera y **“en caso de que no, cuáles son los motivos”,** en estricto sentido, se advierte que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante un derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior porque se considera que los requerimientos de la parte Recurrente constituyen un cuestionamiento.

Al respecto, se advierte que dichos señalamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados, por lo que al no colmarse con la entrega de documentos sino con un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, es decir, se trata de una interrogante que no se colma con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia, el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.*

No obstante, lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió aduciendo que el cuadro general del Ayuntamiento cuenta con un avance del 50 por ciento, ya que se han llevado a cabo reuniones con las dependencias que integran el sistema institucional de archivos para detectar las funciones medulares, incluso agregó las listas de asistencia de esas reuniones.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 3** que versa de la siguiente manera, **si cuenta con un comité interdisciplinario para la clasificación de información y en caso de que no, porque no se ha creado;** atendiendo a este requerimiento, se advierte que el Titular del Área de Archivo, informó que se sometió al a consideración a la Dirección Jurídica el acta de conformación del comité interdisciplinario cuya aprobación se dio el 10 de noviembre de 2023, refiriendo que una vez que sea aprobado se conformará el grupo interdisciplinario; por ende se advierte que la fecha de la solicitud este no cuenta con dicha documental, por ello conviene trae a colación la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios con el fin de verificar la obligatoriedad de contar con este:

***Artículo 11****. Los Sujetos Obligados deberán:*

*(…)*

***V****. Conformar un Grupo Interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, que coadyuve en la Valoración Documental;*

Como se puede advertir, existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** contar con el **comité interdisciplinario**, por ello al no tenerlo conformado debió llevar a cabo un Acuerdo de Inexistencia en donde acreditara los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos antes citados.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento de información, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada por el Comité de Transparencia, conforme a los criterios previamente establecidos.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá continuar aplicando lo relativo a la reglamentación vigente, en tanto se lleva a cabo la creación e implementación de lo estipulado en las normas de archivo que correspondan, como se advierte a continuación:

***T R A N S I T O R I O S***

***PRIMERO.*** *La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.*

*(…)*

*TERCERO. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, continuará aplicándose lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.*

*(…)*

Relativo a la segunda parte de este requerimiento que versa de la siguiente manera y “**en caso de que no, porque no se ha creado”,** en estricto sentido, se advierte que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante un derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior porque se considera que los requerimientos de la parte Recurrente constituyen un cuestionamiento.

No obstante, lo anterior, el SUJETO OBLIGADO respondió aduciendo que apenas se encuentra en aprobación dicho comité interdisciplinario

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento marcado con el **número 4** atinente a **Saber que sanción administrativa sería acreedor el Titular de Archivo, en caso de que no se hayan creado los cuadros de clasificación documental,** se advierte que el Titular del Área de Archivo, informó que se conocen las sanciones administrativas y se está trabajando en la estructuración de dicho cuadro y tiene que responder a la estructura y funciones de las oficinas del Ayuntamiento.

Atento a lo anterior, se advierte que esta es información que de acuerdo a su naturaleza debe ser atendida por la unidad de contraloría, ello atendiendo a las siguientes atribuciones plasmadas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a continuación se muestran:

***CAPÍTULO CUARTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL***

***Artículo 110.-*** *El órgano interno de control municipal es el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.*

*(…)*

***XVII.*** *Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de sus municipios, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, los procedimientos de investigación por posibles faltas administrativas y en su caso, la calificación de faltas graves y no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Asimismo, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan; remitiendo los expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por faltas graves y faltas de particulares en términos de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; instruyendo, tramitando y resolviendo los recursos que le corresponda conocer, previstos en esta*

Por lo anterior se advierte que e Titular del Órgano Interno de Control del **SUJETO OBLIGADO** es el idóneo para proporcionar la información peticionada, pues de acuerdo a las funciones referidas es el encargado de substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y emitir en su caso, las resoluciones que son de su competencia, imponiendo cuando proceda, las sanciones que correspondan.

Por ende toda vez que únicamente se turnó la solicitud de información al Titular del Area de Archivo se advierte incumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no se puede perder de vista que para otorgar respuesta a la solicitud inicial, el **SUJETO OBLIGADO** no turnó el requerimiento a todas las áreas que pueden contar con a información peticionada como lo es en el caso particular el Titular del órgano de control; por ello debe decirse que, de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia, el Servidor Público Habilitado es el competente para apoyar, gestionar y entregar la información:

*“XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información…” (Sic)*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

***“Artículo 162.****Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic)*

En mérito de lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en el área de contraloría, para que se pronunciaran respecto de la solicitud del particular.

Razones por las cuales lo dable es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y el requerimiento sea turnado al área del órgano Interno del Control para su pronunciamiento y en su caso entrega de la información peticionada.

### d) Conclusión

Así, se concluye que toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció de manera parcial dando contestación a las inquietudes de la parte recurrente, así como pronunciándose en sentido negativo en diversas peticiones, por ende, se traduce en entrega de información incompleta, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00282/ALMOJU/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00387/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información vigente al trece de diciembre de dos mil veintitrés, entregue a través del SAIMEX, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *El Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no contar con el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Grupo Interdisciplinario.*
2. *Normatividad vigente que regule las posibles sanciones administrativas en caso de no crearse el Cuadro General de Clasificación Archivística.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL** **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE